



Xalapa, Veracruz, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos para dictar sentencia en los autos del juicio de amparo número **648/2018**; y,

RESULTANDO

Amparo indirecto 648/2018

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el **nueve de julio de dos mil dieciocho**,¹ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, y recibido por razón de turno en este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado, el día siguiente hábil, **** **** **** *****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades que a continuación se indican:

NO.	AUTORIDAD RESPONSABLE	FOJA	SENTIDO
1	Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz.	43	Admite
2	Director del Centro de Reinserción Social Zona I Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz	41	Admite

Autoridades de quienes reclamó:

*“La medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta en la audiencia inicial de fecha 18 de junio del año dos mil dieciocho, en contra del suscrito **** **** **** *****, por el tiempo que dure el proceso.”*

SEGUNDO. REGISTRO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de **once de julio de dos mil dieciocho**,² este Juzgado Decimoquinto de Distrito, registró la demanda de amparo bajo el número **648/2018**, la admitió a trámite, se dio la intervención legal que le compete al Fiscal Federal de la adscripción, se reservó acordar respecto al emplazamiento de los terceros interesados, se solicitó a las autoridades

¹ Fojas 3 a 30.

² Fojas 31 a la 35.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Handwritten marks and checkboxes on the right margin.

responsables su informe justificado y se citó a las partes a la audiencia constitucional.

Finalmente, la audiencia constitucional se llevó a cabo, en su oportunidad, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV y 37, de la Ley de Amparo, y Punto Cuarto, fracción VII, párrafo primero, del Acuerdo General número 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclaman actos cuyos efectos jurídicos y materiales tuvieron verificativo dentro del ámbito territorial en que este Juzgado ejerce jurisdicción, por lo que el suscrito es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la *litis* constitucional a través del señalamiento de los actos reclamados, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las



**Amparo
indirecto
648/2018**

tesis P. VI/2004³ y P./J. 40/2000⁴ de rubros: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”** y **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

En ese tenor, de la lectura integral de la demanda de amparo y de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que el impetrante de amparo reclama de las autoridades responsables los actos siguientes:

- La medida cautelar impuesta al aquí quejoso, consistente en prisión preventiva oficiosa, decretada en la audiencia inicial de control relativa al proceso penal *********, del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, que se sigue en contra de ****** ***** ***** *******, por su probable participación en la comisión hechos constitutivos del delito de desaparición forzada, cometido en agravio de ****** ***** ******.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Las autoridades responsables denominadas **Encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social Zona I “Xalapa”,** y **Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral,** ambas con sede en Pacho Viejo, Veracruz, al rendir sus informes justificados **admitieron** la existencia del acto que se les atribuye, por lo que se debe tener como **cierto el acto que se les reclama para todos los efectos legales procedentes.**

Lo determinado en párrafos precedentes se corrobora con las constancias que remitió la autoridad responsable

³ Consultable en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

⁴ Consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Oral Penal, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz, consistente en copias certificadas del proceso penal *********, de su índice, así como copia de las videograbaciones contenidas en el disco compacto con número de folio **C18562018**, entre otras actuaciones, las cuales dado su carácter de documentales públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su numeral 2°, al tratarse de actuaciones realizadas por autoridades legalmente competentes para ello, en ejercicio de sus funciones.

Cobra aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 153, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Y por cuanto hace al disco versátil digital que contiene el archivo de audio y video de la audiencia celebrada en el proceso penal de origen, por ser considerados un adelanto de la ciencia, al haber sido producidos por la autoridad responsable tienen la naturaleza de prueba documental, de cuyo contenido este Juzgador aprecia el desarrollo de la audiencia, pues fue necesaria la observación sensorial realizada por alguien, así como la descripción que se hizo de lo observado en tal video, con el objeto de constatar y describir su contenido.



**Amparo
indirecto
648/2018**

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 703, del Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Común, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.”**

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es necesario analizar las causas de improcedencia que pudieran actualizarse en el caso, pues ello es una cuestión de orden público y de previo análisis, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo. Sin embargo, en el presente juicio las partes no alegan causa de improcedencia alguna, ni el suscrito advierte de oficio su existencia, por lo que se procede entrar al estudio del fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. El solicitante de amparo expresó diversos argumentos en vía de conceptos de violación, los cuales deben tenerse por reproducidos sin que sea necesaria su transcripción, dado que tal circunstancia no deja en estado de indefensión al solicitante de amparo, pues ello no incide en el cumplimiento de los principios de



exhaustividad y congruencia en el dictado de las sentencias, aunado a que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a actuar en tal sentido

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, para mejor comprensión de las razones que sustentan esta sentencia, a continuación se sintetizan los planteamientos formulados por la parte quejosa.

En ellos se aduce que el acto reclamado transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los

⁵ Localizada Tomo XXXI, Mayo de 2010, la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro en el IUS 164618.



**Amparo
indirecto
648/2018**

artículos 14, 16, 17, 19, 21 y 23 constitucionales, por las siguientes razones:

- I. La medida cautelar combatida viola los principios de legalidad, reserva de ley en materia penal, seguridad jurídica, mínima intervención, proporcionalidad y presunción de inocencia en perjuicio del quejoso, porque la juez impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por el tiempo que dure el proceso tomando como fundamento lo previsto por los artículos 19, párrafo segundo, y 133 Constitucionales, 7, inciso I) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. La medida de que se trata vulnera el principio de presunción de inocencia, porque tiene derecho a llevar el proceso penal en libertad, a menos que el anticipo de la pena se encuentre debidamente justificado, atendiendo a los elevados estándares exigidos en un sistema acusatorio para que opere la privación de la libertad como medida cautelar por ser la más gravosa que puede imponer un juez de control en nuestro sistema de justicia penal.
- III. Se viola el principio de legalidad, porque resulta inadmisibles la interpretación conforme que dijo realizar la juez de control al momento de imponer la medida cautelar en mi contra, tomando como base lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política Federal.
- IV. La medida reclamada carece de la debida fundamentación y motivación que se desprende del principio de legalidad, así como los principios constitucionales del más alto grado en materia penal, porque fijó la medida de prisión preventiva oficiosa por el plazo que dure el proceso, ya que si bien el artículo 19 constitucional establece tal medida en el caso de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



delitos graves, en ese mismo párrafo se señala con precisión qué se debe entender por delitos graves, con lo que se cumple con la garantía de seguridad jurídica y con el principio de exacta aplicación de la ley, entonces si el referido precepto constitucional no deja abierta la posibilidad de realizar una interpretación analógica para que el juez de control agregue algún otro delito grave, utilizando su arbitrio o invocando algún tratado internacional como sucede en este caso, ya que de aceptar tal potestad se estaría vulnerando de manera irreparable los principios de legalidad, reserva de ley en materia penal y estricta aplicación de la ley, contemplados en el artículo 14 constitucional que expresamente prohíbe aplicar la analogía en materia penal, lo que no se reduce solamente a los actos de aplicación sino a la ley en sí misma.

- V. La Juez de Control interpretó y aplicó de manera inexacta el contenido del artículo 19 constitucional en su segundo párrafo, además aplicó de manera imprecisa el artículo 7, inciso I) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como fundamento, para tener por establecido que nos encontrábamos ante un delito de extrema gravedad en concordancia con el requisito constitucional de la medida cautelar oficiosa antes señalada, dado que al analizar el contexto del mencionado estatuto se debe tomar en cuenta que el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política Federal, dispone que será el ejecutivo federal con la aprobación del senado, en cada caso, a quien corresponda reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, lo que implica una cláusula de salvedad a nivel constitucional y un requisito de procedencia esencial para que el senado, y no un juez del orden común, decida si resulta procedente reconocer la



**Amparo
indirecto
648/2018**

jurisdicción del mencionado tribunal internacional, máxime si se toma en consideración que el estatuto de que se trata es un tratado para la creación de delitos utilizando el llamado derecho penal accesorio y en todo caso, a quienes correspondería aplicar las disposiciones del citado estatuto sería a los Jueces Penales Federales para el caso de delitos del orden federal, mas no a los jueces del orden común, además de que la legislación del estado de Veracruz, no contempla la aplicación de delitos de orden supranacional, ya que el artículo 16 del invocado precepto legal refiere que únicamente para los delitos previstos en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del código veracruzano, pero no hace mención a tratados internacionales, además que el multicitado estatuto si bien es un tratado no menos cierto es que no es un tratado de derechos humanos, además de que en el caso de que se trata, no se está analizando el enfoque de los derechos humanos respecto de la desaparición forzada contenida en el artículo 7 del Estatuto de Roma para considerarlo como un delito grave en términos del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, sin que se esté tratando del bloque de constitucionalidad sino de delitos contenidos en tratados internacionales que deben ser aplicados con base en el principio de jurisdiccionalidad, aplicando la dogmática penal que corresponde a un derecho penal accesorio de orden supranacional.

VI. El artículo 7 del Estatuto de Roma se refiere a un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, y en el caso, el Ministerio Público no justificó esta hipótesis de procedencia, además que la desaparición forzada debe



ser ejecutada por el estado o por una organización política y no por servidores públicos como lo contempla el 318 del Código Penal para el Estado de Veracruz, ya que este elemento normativo varía la calidad específica del sujeto activo.

- VII. La juez de control responsable no tomó en consideración la prohibición de interpretación extensiva contenida en la tercer parte del mismo tratado internacional, que contiene los principios generales de derecho penal; además, debe de tomarse en consideración que no es lo mismo un crimen de lesa humanidad que un delito grave para efectos de la imposición de una medida cautelar en el contexto del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, pues de aceptar dicha hipótesis se estaría validando un ejercicio de analogía expresamente prohibido en la norma constitucional y señalado con más precisión en el ordenamiento supranacional.
- VIII. Se vulneró el principio de mínima intervención así como el de culpabilidad, toda vez que la Juez de control le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, sin haber atendido a sus manifestaciones realizadas en la audiencia inicial así como tampoco la de su defensa.

Ahora bien, en la audiencia de **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, la juez de control después de escuchar la petición de medidas cautelares por parte del fiscal, así como el ejercicio de contradicción de la defensa, la réplica y contrarréplica, resolvió:

“...En este momento se cierra el debate respecto de la medida cautelar propuesta por la fiscalía, y que, en ejercicio de la contradicción se ha debatido por parte de la defensa en el sentido de no considerarla como prisión preventiva oficiosa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
648/2018**

dado la naturaleza del delito o el hecho constitutivo del delito de desaparición forzada de personas en la modalidad por la cual ha sido formulada la imputación correspondiente por parte de la fiscalía en contra del señor **** ***** y, antes de resolver respecto a la medida cautelar es importante establecer por parte de la suscrita en el sentido de que si bien es cierto por cuanto hace a la suspensión provisional que se hizo referencia al momento de legalizar la detención, en este momento es destacable y atender precisamente al contenido de esa suspensión, y en este momento se establece por parte de este órgano jurisdiccional que sí resulta facultada la suscrita para efecto de conocer respecto de la medida cautelar independientemente de que con motivo de la suspensión provisional quedara sujeta la libertad personal del aquí ahora imputado por cuanto hace al juzgado de distrito y únicamente por cuanto hace a la continuación del procedimiento por cuanto hace a este órgano jurisdiccional, y precisamente para efecto de fundamentar y establecer la facultad precisamente de este órgano jurisdiccional en ese sentido de proveer en lo tocante a la medida cautelar que viene solicitando la fiscalía es notorio que los contenidos en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo faculta y constituye una reserva exclusiva precisamente al órgano de control para poder determinar las medidas cautelares que deban de ser decretadas precisamente al momento mismo de que sean presentados ante su potestad ante una orden de aprehensión o comparecencia y que en este caso resulta la primera de las hipótesis la pertinente para el caso del señor **** ***** ***** en virtud de que efectivamente se trata de un medio de conducción hacia el proceso y motivo por el cual resulta facultada la suscrita para el efecto de pronunciarse en lo relativo a la medida cautelar sin que de manera alguna se esté transgrediendo los contenidos contemplados en la Ley

de Amparo los cuales ya han sido citados por la suscrita con antelación esto es refiriéndonos al contenido de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo en virtud de que como se dijo anteriormente los medios de conducción previstos en los numerales 141 y 142 del código nacional de procedimientos penales precisamente faculta a este órgano jurisdiccional para decretar y pronunciarse respecto a la medida cautelar sin que de manera alguna se esté violentando lo establecido por la Ley de Amparo ni tampoco el que se trasgreda la facultad o competencia de la autoridad federal por cuanto hace a la libertad que se encuentra vigilando en atención al juicio de amparo que ha sido promovido por el señor ****
***** ***** ***** ante el índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Penal y Amparo de la ciudad de México, una vez establecida la facultad que se establece por la Ley de Amparo y que debe de ser contemplada como exclusiva para los órganos de control por cuanto a pronunciarse a las medidas cautelares y de conformidad con lo que establece el numeral 157 del código nacional de procedimientos penales en este momento procedo a resolver en lo relativo a la medida cautelar que ha sido sometida a la contradicción y planteada por la fiscalía, en primer término debemos de contemplar precisamente la finalidad de la medida cautelar que se encuentra inserta en el numeral 153 del código nacional de procedimientos penales en donde se establece por dicho articulado que la medida cautelar tiene como finalidad el asegurar la presencia del imputado en todas las fases procesales así también el evitar la obstaculización del proceso y obviamente asegurar la protección de las víctimas y de testigos, en ese tenor no resulta aplicable lo manifestado o esgrimido por la defensa en el sentido de que se está violentando la presunción de inocencia esto es inclusive al invocar una tesis ilustradora precisamente por parte de la defensa en el sentido de que se estaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
648/2018**

violentando se estaría anticipando una pena, en caso de que este órgano jurisdiccional se inclinara por una prisión preventiva oficiosa por ser la medida cautelar que ha sido propuesta por la defensa (sic) lo cual evidentemente no le asiste la razón, toda vez que como ya quedado debidamente establecido como finalidad de las medidas cautelares en el articulado 153 del ordenamiento legal en consulta precisamente se encuentran bien definidos esos parámetros para efecto de no poder confundir el sentido de la medida cautelar con una pena anticipada lo cual evidentemente no le asiste la razón a la defensa en virtud de que la regla de trato procesal es en el sentido de que en todo momento se le ha tratado como imputado a su representado sin que se le pueda establecer otro carácter dada la fase procesal en la que nos encontramos resolviendo, así también atendiendo a la petición de la fiscalía en el sentido de que inclusive este órgano jurisdiccional ya ha quedado sentado en anterior intervención de la suscrita en la resolución de la legalización de la detención en donde se inclinó precisamente en el criterio de considerar y comulgar con lo sostenido por la fiscalía en el sentido de considerar el delito de desaparición forzada de personas como aquellos considerados como graves dada su naturaleza sin que se pueda tomar en consideración la penalidad a la que se ha, reiteradas ocasiones hecho valer por el defensor y de igual forma por el señor imputado en el sentido de que existe una mínima penalidad; sin embargo, no debemos de perder de vista el contenido del artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se establece la idoneidad de la prisión preventiva en donde se establece que como requisito precisamente para su imposición el que exista una pena privativa de libertad, la cual se encuentra prevista en el numeral 318 quinquies, inciso a), independientemente de la sanción impuesta, lo cual evidentemente no es motivo de



análisis dada la fase procesal en la que nos encontramos resolviendo y además de que las medidas cautelares encuentran una finalidad diversa a dicha circunstancia; de igual forma también resulta ilustrativo y se toma en consideración como derecho positivo en atención a lo marcado por los numerales 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que insisto hablaba como lo dijo efectivamente de manera acertada el señor fiscal especializado en el sentido de poder establecer dicha naturaleza como grave ante la pluralidad de bienes jurídicos que son atentados con la comisión de una desaparición forzada de personas independientemente -interferencia- se le ha decretado de manera formal por parte de la fiscalía al señor **** * en virtud de que precisamente para efecto de que exista esa modalidad anteriormente y como requisito sine qua non dada la especificidad de ese tipo penal que en este momento se está sometiendo a consideración y por el cual fuera imputado el señor **** * por parte de la fiscalía precisamente se establece que debe anteriormente a dicha circunstancia existir una desaparición forzada de personas lo cual quedo demostrado hasta este momento procesal dados los datos de prueba y que sustentara la imputación la fiscalía con los mismos y que hiciera en su solicitud de vinculación a proceso y que dada la concentración que debe de regir en el sistema penal acusatorio adversarial y oral y como principio rector del mismo precisamente deben de tomarse en consideración todas las etapas que componen la audiencia inicial y en ese tenor es evidente o se establece permite la ilustración a este órgano jurisdiccional de establecer que existió una desaparición forzada de personas y que además la modalidad que se le está atribuyendo al señor **** * **** * es en su carácter de Fiscal General del Estado en virtud de probablemente haber obstaculizado o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
648/2018**

cambiado o alterado precisamente esos datos identificativos de quien se dice agraviado y que en vida respondiera al nombre de ***** en el sentido de no permitir el esclarecimiento inmediato de esa desaparición, que si bien es cierto no se le está atribuyendo un carácter material de autor material en la desaparición en el delito primario que se está tomando únicamente como requisito para la descripción que se está haciendo y que sirviera para imputación por parte de la fiscalía; sin embargo, sí reviste la naturaleza de gravedad en atención a lo que establece tanto el numeral Séptimo del Estatuto de Roma así como el artículo 7.1 de la Convención Internacional para la protección de las personas contra la desaparición forzada de personas y que precisamente sirve de ilustración y como justificación al criterio que en este momento se está sosteniendo por parte de la suscrita al considerarlo como aquellos que revisten la idoneidad para la prisión preventiva oficiosa dada la pluralidad de bienes jurídicos que son vulnerados al momento mismo de la comisión y que además es de efecto prolongado como también ya ha sido señalado con antelación al momento de la exposición de parte de la fiscalía especializada al momento de la solicitud de vinculación a proceso, sin que, devenga asequible el argumento de la defensa en el sentido de establecer que se está actuando o que se pudiera evidenciar una analogía o mayoría de razón en virtud de que se encuentra plenamente descrita el hecho o tipo penal el cual está imputando la fiscalía al señor ***** únicamente se está tomando en consideración para los efectos de la naturaleza de máxima gravedad en el sentido de considerarlo así precisamente el catálogo de los delitos considerados como de lesa humanidad para poder establecer dicha justificación de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa sin que se pueda confundir con una prisión preventiva necesaria, lo cual evidentemente no es

procedente en este caso en particular en donde se le está siguiendo el proceso penal ***** al señor **** ***** ***** ***** por el delito de desaparición forzada de personas en la modalidad establecida en el numeral 318 quinquies, inciso a), del Código Penal vigente en el Estado, independientemente de que el bien jurídico tutelado que se encuentra previsto en ese código penal vigente en el Estado al momento de la comisión delictiva, esto es, el doce de enero del año dos mil dieciséis, en donde se dio la noticia criminal precisamente de la desaparición de la persona que en vida respondiera al de ***** **** ***** precisamente queda establecida que si bien se encuentran como vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en el servicio público sin embargo no debemos de desatender la naturaleza de máxima gravedad contemplada en el Estatuto y así como en la Convención que anteriormente ha sido señalada por la suscrita a efecto de la ilustración correspondiente, además de que precisamente se aplica dicha normatividad y que se encuentra precisamente vinculante a todos los operadores judiciales al haberlo suscrito el Estado Mexicano en el sentido de su aplicación en virtud y únicamente para efecto de establecer **-interferencia-** palmario de los derechos humanos sin que de manera alguna se esté supliendo el derecho procesal, el derecho penal internacional al que ha hecho referencia la defensa y que evidentemente se encuentra impedida la suscrita para efecto de poder establecer dichos delitos sino y que fuera procedente para el caso de la competencia federal mas no así de la competencia del fuero común, amén de que quedo debidamente establecido por la fiscalía la descripción legal de acuerdo con la taxatividad a la que en todo momento se ha solicitado a la suscrita se conduzca y se aplique en ese tenor precisamente al momento de resolver en lo relativo a la medida cautelar que en este momento se está dilucidando y que



Amparo indirecto 648/2018

efectivamente y de conformidad con lo que establece el numeral 153, 154, 155 fracción XIV, 156, 157 así como el diverso 167, párrafo tercero, 165 todos ellos del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano jurisdiccional resuelve el imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa al señor **** * * * * * por el tiempo que dure el proceso dentro de la causa penal * * * * *, sin que en nada vulnere la certeza jurídica por cuanto hace al tiempo que se está decretando toda vez que además de no haber existido contradicción por parte de la defensa en el sentido de la temporalidad que fuera propuesta por la fiscalía tampoco resulta vulnerable para dicho articulado constitucional toda vez que la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que resulta procedente la temporalidad por el tiempo que dure el proceso valga la redundancia en virtud de la economía procesal y a fin de evitar revisiones de medidas innecesarias en donde se echa andar de manera impertinente la maquinaria judicial y que en este momento en atención a lo anteriormente resuelto por la suscrita deberá de girarse la boleta correspondiente al ciudadano Director del Reclusorio Regional de esta Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, para efecto de que mantenga a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal y de Amparo de la Ciudad de México por cuanto hace a la libertad personal del señor **** * * * * * pero bajo la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa por el tiempo que dure el proceso, independientemente de que este órgano jurisdiccional únicamente este facultado en atención al juicio de amparo 439/2018 en donde únicamente se encuentra facultada para actuar por cuanto hace a la continuación del procedimiento sin embargo como se quedó asentado por parte de la suscrita al momento inicial de su intervención en el sentido de que no se vulnera y que se encuentra prescrita la facultad exclusiva y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1

constitucional para efecto del pronunciamiento de las medidas cautelares a los órganos jurisdiccionales de control, en ese sentido deberá de hacerlo en la forma anteriormente señalada por la suscrita y de igual forma deberá de ser en un lugar distinto al destinado para la extinción de penas salvaguardando en todo momento los derechos humanos del aquí imputado bajo el tiempo que dure el proceso y bajo la modalidad de la prisión preventiva oficiosa la cual empieza a correr a partir de este día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho...”.

Precisado lo anterior, para resolver el asunto de que se trata es necesario tomar en consideración lo previsto por el artículo 19 constitucional, que en su segundo párrafo, a la letra expresa:

“Artículo 19.- (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

En lo que en este caso trasciende, el precepto constitucional de que se trata, en su párrafo segundo, autoriza a que:

1. El Ministerio Público solicite la prisión preventiva e imponga como restricción que tal solicitud se realice únicamente cuando otras medidas cautelares no sean

**Amparo
indirecto****648/2018**

suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio o en el desarrollo de la investigación, se pudiera afectar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

2. Que el juez ordene la prisión preventiva, de manera oficiosa, facultad que está limitada a los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

De igual manera, es de relevancia tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

“Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.



**Amparo
indirecto
648/2018**

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad

para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

De los preceptos legales reseñados se deriva lo siguiente:

- La medida cautelar de prisión preventiva sólo será aplicable respecto de delitos que estén sancionados con pena privativa de libertad.



**Amparo
indirecto
648/2018**

- La medida cautelar de que se trata tiene como límite máximo el tiempo que fije de pena la ley del delito por el cual se impuso y no deberá ser superior a dos años, a excepción de cuando tal excedente sea resultado de que el imputado haga valer su derecho de defenderse, pero una vez cumplido el referido término se le pondrá en libertad y continuará el proceso, sin perjuicio de que se le sujete a diversa medida cautelar.
- El Ministerio Público está facultado para solicitar que se imponga la prisión preventiva, en el caso de que otras medidas cautelares resulten insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, en el desarrollo de la investigación, para brindar protección a las víctimas o testigo o a la comunidad, o cuando al imputado se le esté procesando o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, a excepción de que la causa diversa sea acumulable o conexas.
- El juez de control está facultado para ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa, lo cual podrá hacer en los casos de los delitos que expresa y específicamente se mencionan en el propio texto legal, así como en los casos de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, o de delitos graves que sean determinados por la ley y afecten la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.
- También se establece de manera expresa que serán las diversas leyes generales que regulan los temas de salud, secuestro y trata de personas, así como la ley en materia de delincuencia organizada, las que deberán establecer los supuestos en los que sea procedente la prisión preventiva oficiosa.



- También se expone cuáles son los delitos que están previstos en el Código Penal Federal respecto de los que es procedente que el juez de control ordene de manera oficiosa, la medida cautelar de prisión preventiva.
- Y finalmente, se precisa que los jueces de control están impedidos para imponer la prisión preventiva de manera oficiosa, cuando únicamente sea solicitada por el Ministerio Público, al no considerarla proporcional para garantizar los fines de las medidas cautelares y la deberá sustituir por diversa medida cautelar.

Entonces, de los preceptos constitucionales y legales a que se ha hecho alusión se deriva que para determinar la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, es necesario:

1. Que se trate de delito o delitos que estén sancionados con pena privativa de libertad.
2. Que sea alguno de los delitos previstos en el catálogo contenido en el artículo 19 constitucional, en su segundo párrafo, es decir, delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas
3. También existe la posibilidad de que se imponga tal medida cautelar respecto de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En el caso a estudio, a juicio del suscrito juzgador asiste la razón a la parte quejosa, aunque para ello, como se precisó anteriormente, se deba suplir la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con la hipótesis previstas



**Amparo
indirecto
648/2018**

por la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo, sobre la base de las siguientes consideraciones.

La juez de control señalada como responsable, al determinar la prisión preventiva oficiosa en contra del solicitante de amparo, sustentó su decisión en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el artículo 7º del Estatuto de Roma, los cuales interpretó de manera concomitante en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, argumentando que el delito equiparable a la desaparición forzada de personas es de los que se encuentran sancionados con pena privativa de libertad, que de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Roma es un delito considerado de extrema gravedad porque afecta diversos derechos humanos, entre ellos el libre desarrollo de la personalidad, así como que el referido Estatuto se debe considerar como parte del derecho positivo mexicano, y por estas consideraciones concluyó que se trata de un delito calificado por la ley como grave, el cual afecta el libre desarrollo de la personalidad.

De esta reseña se puede apreciar que el primero de los requisitos para determinar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa sí se encuentra cumplido, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 quinquies⁶ del Código Penal del Estado de Veracruz, vigente el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, en que se dio inicio a la carpeta de investigación de origen, así como el veinte del mismo mes y año, que fue cuando según se advierte de lo narrado por el fiscal compareciente, fue cuando se realizó el

⁶ Artículo 318. Quinquies. Se sancionará, a quien sin ser autor o partícipe, incurra en alguna de las conductas relacionadas con este delito, conforme a lo siguiente:
a). Ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de cualquiera de los delitos de desaparición forzada de persona o su equiparado, con pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario.



ocultamiento del cadáver de la víctima del proceso penal de origen, en razón de que el delito que se tipifica en este precepto legal se encuentra sancionado de cinco a diez años de prisión, esto es, con pena privativa de libertad.

Ahora bien, en lo que concierne al segundo de los requisitos en estudio, se aprecia que el delito que se imputa al solicitante de amparo no está mencionado en el catálogo que expresamente precisan el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, esto es, no se trata de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, ni tampoco se encuentra entre los previstos en el catálogo que enlista el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de los que se mencionan en tal listado se aprecia que se trata de delitos que están previstos en el Código Penal Federal, que además no es la norma aplicable al caso del que emana el acto que se reclama.

No obstante ello, el propio precepto constitucional de que se habla, prevé que la prisión preventiva oficiosa se puede determinar también respecto de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, o delitos contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, a condición de que se trate de delitos graves que estén determinados por la ley.

A fin de determinar si este requisito está cumplido por la juez de control responsable, es indispensable determinar la intención del legislador, así como el alcance de la expresión “delitos graves que determine la ley”, para lo que es necesario remitirnos a los procesos legislativos que dieron origen a la reforma constitucional del mes de junio de dos mil ocho, en la que se reformó el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, entre otras disposiciones constitucionales, esto a fin de regular concretamente lo relativo al sistema de prisión



**Amparo
indirecto
648/2018**

preventiva oficiosa, como parte del sistema penal acusatorio, ello acorde con el principio de presunción de inocencia, habiéndose estimado conveniente establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de tal medida cautelar.

Ahora bien, en las exposiciones de motivos relativas a las propuestas de reforma del artículo 19 constitucional, entre otros, los sustentantes expresaron:

“2.- INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO *** , DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Artículo 19

Se propone modificar este artículo para distinguir los supuestos y consecuencias que del auto de formal prisión respecto del diverso auto actualmente denominado "de sujeción a proceso y al que esta propuesta llama "auto de vinculación a proceso". Este cambio obedece a la necesidad de abandonar el concepto de "sujeción", de cuño inquisitorio.

A diferencia del auto de formal prisión, que amerita la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el auto de vinculación a proceso se sustenta únicamente en la existencia de un hecho punible, sin implicar la imposición de la prisión preventiva, aunque sí otras medidas cautelares menos lesivas, como la prohibición de abandonar una determinada circunscripción territorial.

Cabe agregar que, originalmente, la Constitución no preveía la necesidad de acreditar cuerpo y responsabilidad del inculpado para sujeción a proceso. La asimilación del auto de sujeción a proceso al auto de formal prisión se introdujo como resultado de una interpretación jurisdiccional.

De acuerdo con la propuesta aquí formulada, la persona que es vinculada a un proceso puede conocer los medios probatorios que Ministerio Público considera que le incriminan para preparar adecuadamente su defensa ante un juez y, al mismo tiempo, tiene la garantía que toda medida cautelar será decretada y controlada también por un juez.

De esta forma, la vinculación a proceso permite que el costo del acceso a la jurisdicción no sea la prisión preventiva: al disminuirse las exigencias probatorias para dar intervención al juez, se facilita la investigación y se permite que el imputado haga valer sus derechos ya no ante su acusador, sino en la sede adecuada, con la imparcialidad necesaria que sólo puede garantizarse por un juez ajeno a los intereses procesales de la acusación.

Por su parte, el Ministerio Público podrá, bajo el nuevo sistema propuesto, hacer acopio de medios probatorios aun cuando ya haya intervenido la jurisdicción y, en su caso, solicitar la apertura del juicio sin necesidad de acreditar de antemano -por sí y ante sí, como sucede en la actualidad- la probable responsabilidad del inculpado. La exigencia de un estándar probatorio tan alto como se exige actualmente para apenas dar inicio al proceso, ha sido, paradójicamente, tanto fuente de impunidad como de abusos.

Lo propuesto en este sentido es acorde con las reformas consolidadas en países como Costa Rica y Chile, en los que ya no existe un auto formal de procesamiento.

Sólo cuando sea necesario decretar la medida cautelar extrema -la prisión preventiva- se requerirá que el Ministerio Público pruebe, ante la autoridad judicial, la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculpado. Esta exigencia es una protección que debe permanecer, pero sólo cuando se trata de justificar una medida tan intrusiva como la prisión preventiva.



Artículo 20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
648/2018**

El artículo 20 constitucional debe ser completamente modificado para incorporar en la Constitución las bases del debido proceso legal y el mandato claro para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como local. Para tal efecto se propone un primer párrafo en el que se caracteriza al proceso penal como acusatorio, adversarial y oral, y se enuncian los principios básicos que deben regir en la materia: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. No se considera prudente ni apropiado que la Constitución explique los alcances de cada uno de estos principios. Para que no existan dudas sobre su significado se propone en uno de los artículos transitorios del presente proyecto de reforma, que el Congreso de la Unión emita en un plazo máximo de un año la "Ley del Debido Proceso Legal", en la cual se detallarán éstos y otros conceptos incluidos en el artículo 20. De esta manera se respeta la idea de que la Constitución debe contener solamente las líneas maestras que rigen al Estado, las determinaciones más importantes para una sociedad, sin convertirse en un diccionario de términos jurídicos o en una norma de carácter reglamentario.

Luego del párrafo mencionado en el que se explicitan los principios generales, se propone la inclusión de diversas fracciones en las que se enumeran los derechos de las personas vinculadas a un proceso penal y los derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito.

Derechos de las personas inculpadas

La primera fracción se refiere a la presunción de inocencia, que es un principio universalmente aceptado. Dicha presunción debe valer a lo largo de todo el proceso penal.



El legislador estará habilitado, en caso de que se apruebe la reforma que se está proponiendo, para determinar la manera concreta en que tal principio se plasmará en cada etapa procesal. La presunción de inocencia está prevista en distintos textos internacionales, entre los que se pueden citar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 11 dispone en su párrafo primero que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Consecuentemente, en esta misma fracción se propone delimitar el uso de la prisión preventiva de acuerdo con lo que ordenan distintos tratados internacionales, según los cuales la privación de la libertad de manera cautelar solamente puede llevarse a cabo de forma excepcional; es decir, la regla general debe ser que una persona permanece libre durante el proceso hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, mientras que la excepción - cuando concurren causas muy graves a juicio del juez competente- debe ser la prisión preventiva. La redacción que se propone permite al Estado mexicano cumplir con las obligaciones que le señala el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

En México la utilización de la prisión preventiva ha sido excesiva. Actualmente tenemos, según datos recopilados por el reconocido especialista ***** que el 42% de las personas que se encuentran en nuestras cárceles y reclusorios no han recibido una condena firme que los



**Amparo
indirecto
648/2018**

declare culpables de haber cometido algún delito; es decir, 90 mil de las 210 mil personas privadas de la libertad en México se encuentran en régimen de prisión preventiva. Esto propicia, entre otros efectos negativos, que el sistema penitenciario mexicano opere, en promedio, al 130% de su capacidad, lo que impide a los reclusos llevar una vida digna.

Aparte del significado que el uso indiscriminado de la prisión preventiva tiene en relación con la presunción de inocencia, hay que añadir consideraciones de carácter económico para demostrar la necesidad de que su uso se limite. Según datos del especialista citado, cada preso en México tiene un costo directo de 130 pesos diarios, lo que implica un gasto de 27 millones de pesos cada día y más de 800 millones al mes. Se trata de cantidades considerables que podrían ser perfectamente dedicadas a otros fines si la población penitenciaria se limitara a aquellas personas que han recibido una sentencia condenatoria o a aquellas que, estando vinculadas a un proceso penal, presentan un riesgo objetivo de fuga o de entorpecimiento del desarrollo del juicio. De esta manera se podría salvaguardar su presunción de inocencia y el Estado mexicano se ahorraría cuantiosos recursos económicos.

Igualmente, en la fracción I se propone un límite a la duración de la prisión preventiva.

Incluso cuando existan causas que justifiquen su entrada en prisión, una persona sujeta a proceso penal no tiene por qué pagar las consecuencias de un sistema de justicia que a veces requiere de largo tiempo para poder desahogar todas sus etapas (en ocasiones la extensión del proceso penal se debe a las estrategias litigiosas de los defensores del imputado). Se considera adecuado que después de dos años en prisión preventiva sin haber recibido una sentencia condenatoria, la persona en cuestión sea

puesta en libertad y permanezca vinculada al proceso hasta en tanto se resuelva su caso. Esto no impide que el legislador pueda ordenar que la autoridad judicial revise, con la temporalidad que se considere oportuna, si subsisten las razones que se tuvieron para decretar el ingreso de una persona en prisión preventiva.

Finalmente, la fracción I del artículo 20 de esta propuesta de iniciativa recoge un principio que ya está previsto actualmente: el tiempo que una persona pasa detenida o en régimen de prisión preventiva debe ser computado para efecto de determinar el momento en que se ha dado cumplimiento a una sentencia condenatoria. De esta manera, al tiempo de condena establecido por la autoridad judicial se le deberá restar el que ya se haya cumplido bajo las dos modalidades señaladas.

Uno de los principales derechos de toda persona detenida consiste en poder guardar silencio. En otras palabras: nadie puede ser obligado a declarar. Este es el principio que se propone recoger en la fracción II del artículo 20. Se añade la precisión de que el silencio del detenido no podrá tener relevancia en la sentencia que se le pudiera llegar a dictar, puesto que el ejercicio de un derecho no debe acarrear un perjuicio para su titular. Una sentencia condenatoria deberá basarse en elementos distintos al silencio del procesado.

La fracción III, corresponde en su contenido sustancial a la correlativa del precepto vigente.

La lógica de los juicios orales supone que las actuaciones que determinan el sentido de una sentencia sean realizadas ante el juez de la causa, a la vista de todas las partes interesadas.



**Amparo
indirecto
648/2018**

Por eso es que se propone incorporar como fracción IV del artículo 20 la obligación de rendir y desahogar todas las pruebas ante el juez”.

“INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS DE CONVERGENCIA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

...

Artículo 19

De la misma manera en que proponemos utilizar la audiencia para controlar la legalidad de la detención de cualquier persona, consideramos que es indispensable que ese mismo método de trabajo se emplee para tomar decisiones respecto de las medidas cautelares y la prisión preventiva. Hasta el día de hoy, en nuestro país opera un esquema constitucional que presupone que un legislador puede tener más sensibilidad que un juez para tomar decisiones al respecto. Si el delito es legislativamente catalogado como "grave", la persona habrá de permanecer en prisión preventiva. En términos prácticos, este sistema se ha traducido en que los legisladores locales han incrementado la cantidad de delitos definidos como "graves". La consecuencia es que la población penitenciaria se ha multiplicado en todo el país, sin que la mayoría de los internos sean el tipo de delincuentes que son relevantes para la seguridad pública, y además, incrementando los costos sociales de la prisión, pues la cárcel es la alternativa económicamente más costosa que podría ponerse en práctica.

...

Reconociendo esta problemática, algunos tratados internacionales en la materia entregan sendos criterios para

Handwritten marks and symbols at the bottom right corner, including a vertical line, a circle, and several 'X' marks.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

limitar el uso de la prisión preventiva a las situaciones que sea indispensable. Entre otros tratados cabe señalar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) y la Convención Americana de Derechos Humanos.

A pesar de esto, y no obstante que nuestro país ha suscrito estos tratados, nuestro orden jurídico los contraviene ya desde el texto constitucional. En efecto, el criterio para la aplicación de la prisión preventiva que establece la fracción I, Apartado A del artículo 20 de la Constitución, contradice los compromisos internacionales en la materia, desnaturalizando por completo esta medida cautelar y convirtiéndola en una pena sin juicio.

De lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Mexicana, 9,3 y 14.2 del Pacto, 8.2 de la Convención Interamericana, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones e interpretaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se desprenden los siguientes principios respecto a la prisión preventiva y su aplicación:

a) Requisitos de procedencia. La prisión preventiva sólo puede aplicarse sobre la base de que el Estado pretende ejercer la acción penal; por lo tanto, para prosperar, tal solicitud plantea como condición necesaria, más no suficiente, que el Estado haya aportado la existencia de indicios suficientes y confiables, mismos que, de ser comprobados, conducirían a una condena.

b) Finalidad cautelar. La prisión preventiva únicamente puede usarse para prevenir o cautelar ciertos riesgos que de actualizarse impedirían o dificultarían el juzgar a una persona que en definitiva, ha sido acusada y será perseguida penalmente. Entre otras finalidades se prevé proteger el desarrollo de la investigación de los hechos punibles o



**Amparo
indirecto
648/2018**

eliminar el riesgo de que se vean afectadas la integridad física o la vida de víctimas o testigos. En definitiva la prisión preventiva no es una alternativa para sancionar la posibilidad de una conducta delictivas que no han sido plenamente comprobadas; emplearla así, como se hace hoy, en términos prácticos, en México, no representa ningún beneficio social.

Así, por ejemplo, lo ha establecido la Corte Interamericana en la sentencia del caso Suárez Roser vs. Ecuador, que a la letra dice:

"77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). ..."

c) Excepcionalidad. La prisión preventiva debe tener un carácter excepcional. Por lo tanto, tan drástica medida debe sólo aplicarse cuando no existan otras medidas cautelares menos gravosas con las que se puedan prevenir los riesgos ya mencionados.

d) Proporcionalidad. La aplicación de la prisión preventiva debe ser proporcional; es decir ser concordante con la severidad de la pena posible que pudiera imponerse, de llegar a probarse la acusación.

e) Provisionalidad. La prisión preventiva debe tener no sólo plazos legales máximos de duración, sino plazos intermedios en que las partes se sometan al juez para considerar si las bases que condujeron a adoptar la medida, se siguen sosteniendo en el tiempo.

La fracción I, Apartado A del Artículo 20 de nuestra Carta Magna, contraviene estos principios porque en lugar de entregar criterios a los jueces para que éstos consideren si deben aplicar la prisión preventiva, sustrae ésta del ámbito de decisión de los jueces. En consecuencia, aplicar la prisión preventiva depende de si el delito imputado es considerado grave o no, o sea, de si éste es genérico y abstractamente calificado como inexcusable por el legislador secundario. Tratándose de cualquier delito al que el legislador secundario le confiera el adjetivo de "grave", la prisión preventiva procede automáticamente. En consecuencia, nuestro marco constitucional vigente viola el derecho internacional porque la prisión preventiva procede en función de la clasificación jurídica del delito, y no en función ni de la satisfacción de requisitos de procedencia ni en función de alguna finalidad cautelar.

Por otra parte, en nuestra Constitución no se establece limitante alguna para que el legislador califique un delito como grave y, por tanto, determine que el mismo implica prisión preventiva automática. Todo esto ha tenido por consecuencia que la prisión preventiva, la más costosa de las medidas cautelares, se aplique de manera indiscriminada.

De hecho, la prisión preventiva se aplica a la gran mayoría de los inculcados, sea porque cada vez es mayor el número de delitos calificados como graves por el legislador federal o estatal, o debido a que la gran mayoría de los inculcados carecen de recursos para cubrir la garantía que el juez les exige para poder obtener su libertad "provisional".



**Amparo
indirecto
648/2018**

Los principios de proporcionalidad y duración máxima de la prisión preventiva tampoco son contemplados en el texto constitucional, ni expresa, ni implícitamente.

La consecuencia más perversa de esto es que, debido a la magnitud del uso de esta medida, inducimos a que el proceso penal en nuestro país opere con amplios márgenes de error que de ninguna manera son armónicos con los niveles de seguridad pública que hoy exige la ciudadanía, ni con el desempeño que se desea de las instituciones.

A fin de superar todas estas contradicciones entre la Constitución General de la República y los tratados internacionales reconocidos por el país, se proponen diversos cambios al artículo 19 Constitucional, para regular en él todo lo relativo a las medidas cautelares; y se propone, en el artículo 20 de la Constitución, Apartado A, solo contemplar el resto de los derechos que tienen que ver con garantizar un proceso justo.

En primer lugar, se propone hablar de medidas cautelares, a fin de que quede muy claro el sentido no sólo de la prisión preventiva, sino de toda medida restrictiva de derechos aplicada al inculpado antes de dictarle sentencia: cabe reiterar que entre sus fines se cuenta garantizar la comparecencia en juicio, o la integridad de la víctima. Pero con ello también se busca abrir la posibilidad de que el legislador secundario establezca diversos tipos de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y no se limite a establecer la caución como única medida.

En segundo término, se establece que las medidas cautelares que se apliquen al imputado deben ser sólo las "indispensables" para asegurar la comparecencia a juicio del imputado, el desarrollo de la investigación y proteger a la víctima, a los testigos y a la comunidad. De esta forma se adopta el criterio para la aplicación de las medidas cautelares

(no sólo la prisión preventiva) indicado por la Corte Interamericana en la sentencia arriba citada, y además, se establece que este tipo de medidas deben ser proporcionales (sólo las indispensables) al riesgo que se busca evitar o cautelar.

Finalmente, se considera necesario también establecer un presupuesto material o de fondo para su procedencia: la probable existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado. La prisión preventiva implica una restricción de derechos muy severa. Por ese motivo, el Ministerio Público debe quedar obligado a presentar ante juez indicios creíbles y suficientes, que, de ser comprobados, llevarían a un tribunal a la convicción de que se cometió un hecho delictivo y que el imputado ha participado en el mismo. En definitiva, para que un juez pueda autorizar al Estado a restringir derechos de una persona, al menos debe exigirle que demuestre tiene un caso penal plausible en su contra.

Sin embargo, el estándar no debe ser tan alto que las medidas cautelares se vuelvan inaplicables o bien, que su imposición requiera de análisis muy profundos de parte del juez de tal manera que en la práctica sólo puedan ser aplicadas tardíamente, cuando ya el riesgo que se pretende cautelar se puede ya haber actualizado. Por ende, debe reducirse ese estándar a un grado de probabilidad y confiabilidad respecto de los indicios de prueba sobre la existencia, tanto del hecho delictivo, como de la responsabilidad del imputado. Además, la redacción propuesta busca evitar que el juez tenga que hacer una valoración extensa de antecedentes o prueba. El trabajo de justificación que se le exige a un juez versar sobre los criterios para aplicación de la medida. Se trata de un análisis legal enteramente distinto del que correspondería a una sentencia.



Amparo indirecto 648/2018

Finalmente, se podrá apreciar que el requisito de fondo sobre la acreditación del hecho delictivo y responsabilidad probables desaparecen como condición para procesar a una persona: solamente tienen lugar, junto con los relativos a los riesgos, como criterios de decisión para la imposición de medidas cautelares. Consideramos que el proceso penal en sí mismo considerado, no restringe derechos. En contraste, la aplicación de las medidas cautelares si los restringe. Por tanto, si en un caso concreto el Ministerio Público no solicita medida cautelar alguna en contra del imputado, no existe razón para exigir que satisfaga ese requisito de fondo relativo la probable existencia del hecho y de la responsabilidad.

En el párrafo segundo se propone establecer expresamente el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y contemplarle como una medida de última ratio. Asimismo, en el párrafo tercero se establecen dos años como plazo máximo de duración de la prisión preventiva, sin perjuicio de los plazos intermedios que habrá de disponer tras escuchar a las partes. Este plazo máximo y las consecuencias que trae aparejadas también evitarán que se aplique en la práctica la prisión preventiva como pena anticipada e introducen un deseable incentivo para que las autoridades impartan justicia en tales plazos”.

“E. Iniciativas presentadas por los diputados *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
**** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****

...

En cuanto a la prisión preventiva, se pretende que sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado

Handwritten marks and checkboxes at the bottom right of the page.

previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos.

También se estima necesario que se prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, que por mandato constitucional expreso, procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo juzgue conveniente. Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando, en lo posible, el daño causado.

...

Artículo 19

Cambio de denominación: auto de vinculación

En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el ministerio público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental. Se continuará exigiendo, no obstante, acreditar el supuesto material.

Estándar para el supuesto material



**Amparo
indirecto
648/2018**

Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. La razón de ello es fundamentalmente la misma que ya se expuso en su oportunidad al abordar el artículo 16. En este punto habría que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia condenatoria. Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el ministerio público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el ministerio público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio.

Medidas cautelares y prisión preventiva

Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida

cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

Prisión preventiva y delitos graves

A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende

cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley...”.

**DICTAMEN DE 1RA. LECTURA SENADO. 13/DIC/07
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS (Dictamen de primera lectura)**

...

II. MATERIA DE LA MINUTA

4) Asimismo, se establece una nueva regulación respecto de medidas cautelares entre ellas la prisión preventiva, de tal forma que ésta sólo excepcionalmente podrá ser aplicada cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos.



**Amparo
indirecto
648/2018**

...

Artículo 19

Cambio de denominación: auto de vinculación

Estas comisiones dictaminadoras comparten la decisión de modificar la noción de auto de sujeción a proceso y auto de formal prisión para sustituirlo por el de *auto de vinculación a proceso*. Ello obedece a que bajo el sistema acusatorio que se incorpora en esta reforma, ambas resoluciones (auto de sujeción a proceso y auto de formal prisión) pierden sentido y sustento bajo estas nuevas reglas procesales. El cambio en la denominación implica una modificación sustancial en la lógica del proceso penal. El auto de vinculación a proceso únicamente se refiere a la determinación mediante la que se establece si hay méritos para iniciar un proceso penal. El tema de las medidas cautelares o, en su caso, de la prisión preventiva en materia de una resolución independiente. Ambas pueden producirse en una misma audiencia pero se trata de dos determinaciones distintas. En consecuencia, la nueva denominación implica la sustitución de un régimen en el que la determinación de los méritos para iniciar una causa penal también implicaba resolver sobre la libertad del imputado.

Estándar para el supuesto material

Al igual que en el caso del artículo 16 constitucional, en la nueva redacción del artículo 19 constitucional se prevé modificar el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso. La razón de ello es fundamentalmente la misma que ya se expuso en su oportunidad al abordar el artículo 16. En este punto habría que agregar que el excesivo estándar probatorio que hasta ahora se utiliza, genera el efecto de que en el plazo de término constitucional se realice un procedimiento que culmina con un auto que prácticamente es una sentencia



condenatoria. Ello debilita el juicio, única fase en la que el imputado puede defenderse con efectivas garantías, y fortalece indebidamente el procedimiento unilateral de levantamiento de elementos probatorios realizado por el Ministerio Público en la investigación, el cual todavía no ha sido sometido al control del contradictorio. La calidad de la información aportada por el Ministerio Público viene asegurada por el control horizontal que ejerce la defensa en el juicio, en tal sentido, no es adecuado que en el plazo de término constitucional se adelante el juicio. El objetivo de la medida es asegurar que en el juicio se defina efectivamente la sustancia de la causa penal y otorgar a la defensa el derecho efectivo de contradecir a la acusación.

Esta medida también se encuentra estrechamente relacionada con la nueva regulación de la prisión preventiva. En ese sentido, el tránsito hacia un sistema mixto para la determinación de la prisión preventiva permite asegurar que no todos los sujetos que son vinculados a proceso deben enfrentar éste en reclusión.

Medidas cautelares y prisión preventiva

Se comparte la idea expuesta en la minuta en estudio, de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva. En virtud de ello, se estima procedente establecer el principio de *subsidiariedad y excepcionalidad* para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un



**Amparo
indirecto
648/2018**

delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para atenuarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

Prisión preventiva y delitos graves

Estas comisiones unidas comparten con la Colegisladora la opinión en el sentido de que es necesaria

una regulación especial para la imposición de medidas cautelares cuando se trate de los casos de delitos graves y de delitos que se consideran como de delincuencia organizada. No obstante ello, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales.

No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el Ministerio Público logra



**Amparo
indirecto
648/2018**

acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos.

La decisión sobre medidas cautelares es evidentemente revisable, tan es así que expresamente se prevé que se podrá revocar la libertad de los individuos ya vinculados a proceso, cuando se acrediten los extremos previstos en la propia Constitución y de conformidad con lo que disponga la ley.

DICTAMEN DE 1RA. LECTURA, 2a. Vuelta. Diputados. 21-02-2008

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

En cuanto a la prisión preventiva, ambas Cámaras están de acuerdo en que sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos...". ***(Hasta aquí la referencia a las exposiciones de motivos de las diversas iniciativas y las lecturas de los dictámenes legislativos).***

Ahora bien, de las transcripciones efectuadas podemos concluir que la única intención del legislador al introducir la reforma de mérito ha sido implementar el sistema penal



adversarial, lograr una adecuación de la norma constitucional con diversos derechos humanos y en el caso particular del artículo 19, segundo párrafo, establecer el catálogo de delitos respecto de los cuales procede de manera excepcional la prisión preventiva oficiosa, instaurada con las nuevas formas, figuras y condiciones que se establecen en el nuevo sistema penal.

Además, conforme a la nueva lógica del sistema acusatorio en materia de prisión preventiva (esto es, con la inversión de la regla en la prisión preventiva, en la cual todos los imputados deben de enfrentar su proceso en libertad y sólo de manera excepcional procede la prisión preventiva), desaparecen dos figuras del derecho penal clásico: la libertad provisional bajo caución y el catálogo de delitos graves.

De igual manera, se aprecia que la intención de los legisladores era que en específico la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, fuera aplicada de manera excepcional, acorde con el principio de presunción de inocencia y diversas causas de carácter económico, social y psicológico, en relación a quienes se les sujeta a tal medida, razones por las que consideraron que era relevante limitar el uso de la prisión preventiva, precisando que tal medida no era una alternativa para sancionar la posibilidad de una conducta delictiva que no haya sido comprobada, como se hacía en esos tiempos, reiterando que tal medida cautelar debería tener el carácter de excepcional.

Se expuso también que en el texto constitucional respecto del sistema penal inquisitivo, que no se establecía ninguna limitante para que el legislador calificara como grave algún delito y por tanto se determinara que automáticamente ese implicara prisión preventiva, por lo que se aplicaba de manera indiscriminada la citada medida cautelar y conforme a esas motivaciones se proponían diversos cambios al artículo



**Amparo
indirecto
648/2018**

19 constitucional, para que se regulara en este todo lo relativo a las medidas cautelares.

Al efecto, se abría a posibilidad de que el legislador secundario ya sea en el ámbito federal o estatal, fuera quien estableciera diversos tipos de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva y no solamente la exhibición de una caución, que las medidas aplicables sean sólo las indispensables para lograr los fines para los que se crearon, así como los requisitos de fondo que se deberían de cumplir para su procedencia.

Al referirse en especial a la prisión preventiva relacionada con delitos graves, se expuso que una de las intenciones era evitar lo que ocurría en esa actualidad, que era que el legislador ordinario fuese en definitiva quien decidiera en qué casos se aplicaba tal medida, por ello se requería una regulación especial de las medidas en caso de los delitos graves y, por ende, las excepciones deberían estar previstas en el propio texto constitucional, pues de hacer un reenvío a la ley implicaría debilitar el principio de supremacía constitucional; que cuando se creó el sistema de delitos graves la pretensión era que éstos fueran excepcionales, sin que se hubiese conseguido el objetivo perseguido, pues la mayoría de los delitos se encontraban calificados como graves, por ello se dijo que se imponía que fuera la propia constitución la que determinara los casos excepcionales en los que bastaría acreditar el supuesto material para que en principio procediera la prisión preventiva; que el artículo 19 constitucional establecía la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la federación incorporaran una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva.

Por otra parte, al analizar el contenido del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte

que el legislador federal de manera expresa determinó que en las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas, así como en la Ley en materia de Delincuencia Organizada, se establecerían los supuestos que ameritaran prisión preventiva oficiosa y en lo que concierne al Código Penal Federal, estableció un catálogo de los delitos respecto de los que era procedente tal medida cautelar de manera oficiosa, de lo que se observa que se ejerció la función legislativa que a su cargo determinó el constituyente.

Entonces, si de las exposiciones de motivos de las iniciativas que dieron lugar a la reforma del artículo 19 constitucional se deriva que la intención del constituyente fue que la prisión preventiva fuera una medida de carácter excepcional y que los supuestos en los que procediera, de manera oficiosa, la precitada medida cautelar, deberían estar expresamente establecidos en el texto constitucional, previendo también que, de manera extraordinaria, los ordenamientos procesales federal o estatales podrían incorporar una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares.

Lo que revela mayor claridad al considerar el contexto que se desprende del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se advierte que el legislador federal en cumplimiento al mandato constitucional y conforme a la intención del constituyente, realizó su función legislativa para adecuar las normas que a su competencia corresponden, en razón de que por una parte precisó cuáles son los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en relación con el Código Penal Federal y precisó a su vez, que la mencionada facultad de establecer las respectivas excepciones, esto es, los delitos en los que se debe aplicar de manera oficiosa la medida cautelar en cita, respecto de las diversas leyes generales de salud, secuestro y trata de personas, así como a la diversa ley en materia de



**Amparo
indirecto
648/2018**

Delincuencia Organizada, se decretaría o legislaría en cada uno de esos ordenamientos legales, para lo que obviamente resultaba necesario que se realizaran las adecuaciones legislativas que correspondieran de acuerdo a las restricciones que enmarca la disposición constitucional de que está tratando.

Por consiguiente, a juicio del suscrito juzgador, la porción normativa de “*así como delitos graves que determine la ley*”, contenida en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se debe considerar que es un requisito que corresponde a una facultad legislativa, que de manera excepcional, el constituyente derivó, también, a favor de los legisladores de las entidades federativas, pero de ninguna manera es factible interpretar o entender que esa facultad se consignó a favor de los jueces, a fin de que fueran éstos quienes determinaran qué delitos se deberían considerar como graves para efectos de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Esto se entiende así, ya que con las reformas en cita, se pretendió por una parte adecuar la norma constitucional a los diversos tratados de derechos humanos, que en respeto al principio de presunción de inocencia la prisión preventiva no se aplicara como regla general, que existieran limitantes a los supuestos legales en los que se calificara como graves los delitos y que las excepciones al referido principio de inocencia en relación con la prisión preventiva se deberían establecer expresamente en el propio texto constitucional.

Y por otra, se pretendió evitar que legislador ordinario o los jueces fuesen, en definitiva, quienes decidieran en qué casos debería aplicar la prisión preventiva, aun cuando se dejó abierta la posibilidad de que el legislador de las entidades federativas o el legislador federal, en el ámbito de su competencia, pudiera incorporar una excepción al diseño

normativo de la prisión preventiva, siempre que se ajustaran a las limitaciones determinadas en el propio texto constitucional.

Así las cosas, es inconcuso que para que se considere que es aplicable la prisión preventiva de manera oficiosa, respecto a determinado delito, es necesario que sea de aquellos que se encuentran previstos expresamente por el segundo párrafo del artículo 19 constitucional o en su caso, sea de aquellos que afecten la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o la salud, siempre que estén previamente determinados por la ley.

En ese orden de ideas, para que el delito equiparable de desaparición forzada de personas, previsto y sancionado por el artículo 318 quinquies, del Código Penal del Estado, se pueda considerar que es de aquellos respecto de los que procede la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, es indispensable que en la legislación penal estatal se encuentre previsto y calificado como grave, además de que es necesario que se haya precisado en la legislación que lo prevé que sea de los que afectan el libre desarrollo de la personalidad.

Por ende, si en la legislación penal aplicable en el territorio del Estado de Veracruz, no se advierte que exista disposición legal alguna que, de manera expresa, determine que el delito de desaparición forzada de personas, al que se ha hecho referencia, y por el cual se formuló imputación en contra del solicitante de amparo, sea de aquellos en los que procede aplicar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, resulta incuestionable que no existe sustento constitucional ni legal para concluir de la forma en que se realizó en el acto del que se duele la solicitante de amparo, ya que no existe normativa alguna que cumpla la restricción constitucional y legal que prevén que el delito por el cual se



Amparo indirecto 648/2018

pretenda aplicar la multicitada medida cautelar debe ser un delito grave así determinado por la ley, siendo innecesario realizar pronunciamiento respecto a si tal delito afecta o no el libre desarrollo de la personalidad, al no estar cumplido el requisito a que se ha aludido.

En consecuencia, si como se precisó en párrafos precedentes, corresponde al Poder Legislativo, ya sea Federal o de las entidades federativas, la facultad de determinar la calidad de grave de un delito y no a los jueces, y en el texto del artículo 19 constitucional, en su segundo párrafo, o en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o en alguna disposición legal aplicable en el Estado de Veracruz.

No es obstáculo a la consideración anterior, el argumento expresado por la juez de control responsable en el sentido de que el Estatuto de Roma debe ser aplicado en el proceso penal de origen al tratarse de derecho positivo y que acorde al principio de supremacía constitucional que se deriva de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable en todo el territorio nacional y en todos los fueros, independientemente de si es local o federal.

Es cierto que el mencionado Estatuto constituye un tratado internacional, que se le podría considerar como derecho positivo y que de conformidad con los preceptos constitucionales a que se hizo referencia podría ser aplicable; sin embargo, existen dos cuestiones primordiales que a juicio del suscrito juzgador impiden la aplicación de las normas del citado estatuto en el caso en estudio, esto es, como se dejó precisado la voluntad del constituyente fue que el legislador ordinario, de manera excepcional, fuese quien determinara en el ámbito de sus respectivas competencias, qué delitos ameritaban ser calificados como graves para efectos de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Handwritten marks and checkboxes at the bottom right of the page.

imposición de la prisión preventiva oficiosa y por ello, no es un ejercicio que corresponda al juzgador realizar y que pueda emanar de diversas interpretaciones sustentadas en el criterio que cada juzgador en lo particular considere que es procedente, pues ello implica pasar por alto por una parte la voluntad del constituyente y por otra, inobservar diversos derechos y principios tales como el derecho a la libertad personal, el principio de presunción de inocencia, el de excepcionalidad de la prisión preventiva y la subsidiariedad de las medidas cautelares.

Por otra parte, el suscrito juzgador también aprecia que al haberse especificado en el texto constitucional que la prisión preventiva oficiosa procedería respecto de delitos graves que determinara la ley, como lo dijo el constituyente en los trabajos legislativos, constituía una excepción necesaria al principio presunción de inocencia y de manera especial derivó facultades al legislador ordinario para que en el ámbito de sus facultades determinara qué delitos deberían ser calificados como graves, sujeto a que se tratara de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, que atentaran contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, lo que a juicio del suscrito juzgador constituye una restricción a la facultad otorgada, porque el constituyente no dejó abierta la posibilidad a otras formas de determinar la gravedad de los delitos sino que fue expreso en establecer que debería ser la ley la que determinara esos supuestos.

Entonces, si el carácter de grave y de que afecte el libre desarrollo de la personalidad no están contenidos en una ley que emane del legislador ordinario, ya sea federal o de la entidad federativa que corresponda, como lo determinó el constituyente, resulta incuestionable que aun cuando esas características pudieran derivarse de diversos ordenamientos, no pueden ser aplicados al quejoso, por



**Amparo
indirecto
648/2018**

existir la restricción constitucional mencionada, máxime que el Estatuto de Roma no es un tratado en materia de derechos humanos, por lo que si en materia de derechos humanos que son cuestiones que se determinan en favor del gobernado opera tal excepción, por mayoría de razón debe considerarse que opera en los demás tratados internacionales que no tutelen derechos humanos.

Orienta la consideración anterior, la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)⁷, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos

⁷ De la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, visible en la página 202

previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

Tomando en cuenta que el quejoso se encuentra privado de su libertad personal, la cual se restringió en un inicio con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión que se libró en su contra y que se continuó por la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada en su contra, el Juez de Control responsable **deberá dentro del improrrogable término de veinticuatro horas naturales, contadas a partir de que reciba la notificación de esta sentencia**, citar a las partes a una audiencia, la que llevará a cabo dentro del mismo término señalado, en la que realizará los siguientes actos:

1. Dejará insubsistente únicamente la parte relativa de la audiencia inicial de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en lo concerniente al debate e imposición de la **medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** impuesta al aquí quejoso **** ***** *****, dentro de la causa penal *****.

2. En su lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 a 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dirija el debate inherente a la medida cautelar, sin referencia a que el hecho señalado en la ley como delito por el que se instruye el proceso penal de origen, amerita prisión preventiva oficiosa.

3. Luego, a partir de la intervención que dé a las partes, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares que en su momento se formule, así como el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
648/2018**

ejercicio de contradicción que al efecto se realice, **con libertad de jurisdicción** resuelva lo procedente en relación al estatus de afectación a la libertad personal del imputado, aquí quejoso, esto es, determine cuál es la medida o medidas cautelares a las que deberá quedar sujeto, prescindiendo de toda consideración y referencia a la prisión preventiva oficiosa.

Es importante precisar que, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero, de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, **la presente resolución deberá surtir sus efectos de manera inmediata**, al tratarse de un asunto de naturaleza penal, en que se reclama la imposición de una medida cautelar en la cual se restringió la libertad del quejoso por un delito que no está considerado como grave por la ley y por el que se determinó que no es procedente la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación aplicable.

Resta señalar, que este Juzgador está imposibilitado para avocarse al estudio de los alegatos hechos valer por la parte quejosa, pues atento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, pues dada la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador pronunciarse en este fallo sobre los razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y tomado en cuenta, sino solo que no hay obligación de darles

respuesta en la sentencia, además de que las vertidas por dichas partes se encuentran relacionadas con el fondo del asunto.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página catorce, materia común, tomo 80, del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
648/2018**

constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Cabe destacar, que en la presente sentencia se citaron diversos criterios, los cuales, aunque fueron integrados conforme a la Ley de Amparo abrogada, siguen siendo aplicables de acuerdo a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, ya que en lo que en ellos se interpreta, no se opone a las disposiciones de la ley de la materia aplicable.

SEXTO. EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al precepto 2° de la Ley de Amparo, sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y acredite estar legitimada para ello, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos, para debida constancia.

SÉPTIMO.- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Finalmente, suprimase en la versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles que pudieran contener las sentencias, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, con fundamento en los artículos 1°, 3, 11, fracción VI, 16, 67, fracción II, inciso c)

✓
X
€



y 68, este último en relación con los diversos 110, 113 y 118, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 62, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la unión **AMPARA y PROTEGE** a **** ***** ***** contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisados en los considerandos segundo y tercero, atento a los argumentos, fundamentos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió el ciudadano licenciado **Jorge Holder Gómez**, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien firma ante el licenciado **Julio Cesar López Céspedes**, Secretario de acuerdos con quien actúa, hasta hoy **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores de éste órgano jurisdiccional. Doy fe.

Razón. En la misma fecha, se libran los oficios 27286, 27287, 27288, 27289 y 27290 según la minuta que se agrega.-
Conste.



L'9C2E1993

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
648/2018**

El suscrito Julio Cesar López Céspedes, secretario hace constar y certifica:
que la presente sentencia se encuentra digitalizado íntegramente.- **Doy fe**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Julio César López Céspedes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública